

nos no solo no es de estrañar , sino que es muy regular , y conforme à reglas , y principios legales , que sin embargo de tener solo obligacion los expresados Guardas , Tesoreros , y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda , universalmente hablando , à pesar por marco , y no por piezas la , que se fabrica en ellas , al tiempo de hacer las levadas , y no ser la de los Guardas mas , que la de pesar de la de oro , y plata una à una algunas piezas antes de dichas levadas , debiendola passar toda , hallandola al tiempo de ellas ajustada por marco à las piezas , que debe tener la de cada suerte , conforme à lo dispuesto en la citada *ley 29.* de las del referido *tit. 21. lib. 5. de la misma Recopilacion de Castilla* , como dexamos dicho tambien *suprà num. 218.* sean responsables , y estèn obligados al peso de cada pieza por menudo , y à que todas salgan al publico ajustadas à el , que deben tener por sí , y por marco , pues no hay cosa mas comun en derecho , que ser responsables , mayormente en ministerios publicos , aquellos , que deben cuidar , y zelar las operaciones de otros , de los descuidos , y culpas de estos , de que si no fuera por dilatarlos , pudiéramos dár muchísimos exemplos.

234 Por la misma *ley 42.* y la 2. su declaratoria estàn obligados dichos Tesoreros , Guardas , y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda , à que toda la , que se fabricare en ellas , salga ajustada à la ley debida , como queda dicho *suprà num. 220. y 230.* (cuya decission en este punto dexamos limitada por lo respectivo à las de los Reynos de Indias à *num. 38.*) y si no obstante ser peculiar encargo del Ensayador , reconocer la ley de las pastas , y rieleles , que se amonedan en todas , y la de las monedas , que se fabrican en ellas : no tener aquellos obligacion por Ordenanza , ni Ley alguna , à ensayar , ni reconocer las , que tienen los rieleles , ni las monedas : y lo , que es mas ,  
sien-

siendo incapaces de executar lo , no sabiendo el Arte de ensayar , à que tampoco estàn obligados , como hemos dicho *suprà* en el mismo *num. 38.* lo estàn por dichas Leyes , universalmente hablando , à que las monedas , que se fabricaren en dichas Reales Casas , salgan ajustadas à la ley debida , menos se deberá estrañar , que estandolo los Tesoreros , à compeler , y apremiar à todos los Ministros , y Oficiales de ellas , à que cumplan bien , y fielmente respectivamente con sus officios : los Maestros de la Balanza , à apromptar dinerales justos , y arreglados , haciendo hundir los , que encontraren no serlo , y à dár , y recibir en fiel la obra , y moneda , que se fabricare en dichas Casas : los mismos , y los Guardas , à hacer , requerir à su tiempo las pesas , pesos , y dinerales : y finalmente estos últimos à pesar una à una algunas piezas de la de oro , y plata , y cuidar de , que los Capataces , y Obreros , la ajusten toda à el peso , con que debe salir para el publico , lo estèn tambien , à que todas , y cada una de ellas salgan ajustadas à el por sí , y por marco , sin embargo de no estarlo , à pesarlas por piezas , como ni los Guardas todas las de oro , y plata en esta forma , y asì expressamente se decide en la citada *ley 2.* declaratoria de la referida 42. que los mencionados Tesoreros , Guardas , y Maestros de la Balanza son obligados al peso de la moneda , asì , como lo son à la ley , y talla de ella.

235 Ni contra lo dicho obsta tampoco la citada *ley 4.* de las declaratorias de las del referido *tit. 21. lib. 5. de la misma Recopilacion de Castilla* establecida por los Señores Reyes Catholicos el año de 502. en la que , como consta de su letra , que queda puesta en el *num. 206.* se ordena , y manda , que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen à los Dueños de las pastas la de oro , y plata , que procediere de las , que introduxeren en ellas , para labrar , y amonedar de

de su quenta, pesando una à una cada pieza: que corren las, que se hallaren faltas en el peso debido, y no las entreguen à dichos Dueños, aunque las quieran recibir: y finalmente, que estos sean obligados, à recibir las, que estuvieren cabales, pesadas en la forma expressada, y no en otra, imponiendo cierta pena à dichos Tesoreros en caso de contravenir à ella, porque, prescindiendo de ser la disposicion de esta ley *ex diametro* contraria à la de la 41. tambien citada del mismo *tit. y lib.* en que expressamente se manda, que dichos Tesoreros de las Casas de Moneda den à los Dueños de las pastas la de oro, y plata, que se fabricare de las, que introduxeren para amonedar de su quenta, por el mismo marco, y peso, que recibieren dichas pastas, y no por quenta, limitando esta disposicion unicamente en el caso de querer recibir dichos Dueños de las pastas su moneda, pesando una à una cada pieza (en cuyos terminos hallandose recopiladas ambas en el volumen de la Recopilacion de las de Castilla, y no pudiendose decir por esta razon, ser la una derogatoria de la otra, ad tradita in punct. per Parlad. *lib. 2. Rer. Quotidianar. cap. fin. part. 5. §. 10. num. 4.* Hermosill. *in leg. 15. glos. 2. n. 72. versic. Sed displicet. tit. 5. part. 5.* D. Larrea *allegat. 7. numer. 16.* ibi: *Quod efficacius procedit, si animadvertamus, prædictas leges non solum insertas, & comprehensas esse in eodem volumine, sed sub eodem titulo, & rubrica, ut in simili inquit notabiliter Palao. Rubios. Et num. 17.* ibi: *Nec in hoc attendenda est anterioritas, vel posterioritas, cum omnes confirmatæ sint, & observari iussæ ex Pragmatica Regiæ Maiestatis, quæ initio novæ Recopilationis inscribitur: & quæ eodem tempore confirmantur, eodem tempore facta censentur.* es forzoso dudar, à qual de las dos se deba estar en estos Reynos, aun en el caso, de que hablan, porque, como veremos inmediatamente, en los de Indias no ha debido prac-

69  
practicarse dicha ley 4. desde el año de 550. y en Mexico desde el de 549.) y prescindiendo tambien, de que siguiendo la opinion de Paz *in Prax. annot. 5. num. 26.* contraria à la referida de Parlador. Hermosilla, y el señor Larrea, pudieramos decir, haverse revocado, y derogado, aun para los de Castilla, por la 11. tambien de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* en que à los Tesoreros de la Casa de Sevilla se les relevò de pesar pieza por pieza la moneda, que se fabricasse en ella, para entregarla à sus Dueños, como consta de su letra, que dexamos puesta supra num. 207. puesto, que, aunque se estableció para la Casa de dicha Ciudad, se refiere como establecida para todas en la citada *Ordenanza 13.* de las de dicho año de 588. por aquellas palabras, ibi: *Y por quanto està ordenado por una ley de las Ordenanzas de las dichas Casas de Moneda, que està en la Recopilacion, lib. 5. tit. 21. ley 11. de las ultimas declaraciones hechas en el año de 1553. por la qual se manda, que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen à las partes, &c.* lo que no se puede negar es, que la referida ley 4. no habla, ni trata de las diligencias, que se deben practicar, para reconocer si las monedas fabricadas en las Casas destinadas para su labor vienen à la talla establecida por Ordenanzas, y Leyes, y están ajustadas al peso, con que deben salir para el publico, porque à haverse establecido à este fin no hablara solo con los Tesoreros, de quienes unicamente hace mencion, y à quienes solo impone la pena, que en ella se contiene, en el caso de su inobservancia; sino tambien con los Guardas, Escrivano, Ensayador, y Maestro de la Balanza, à quienes, como consta de la 29. tambien citada de las del referido *tit. 21. lib. 5. de la misma Recopilacion de Castilla,* y dexamos dicho en el num. 218. incumbe tambien el expressado reconocimiento, y diligencias, que para él se deben hacer, las que, como consta de la misma ley, deben pre-  
Mm ce-

ceder al entrego, que de dichas monedas deben hacer despues los Teforeros à los Dueños de las pastas, del que unicamente, y de la forma, en que se debe practicar, habla la referida ley 4.

236 Y lo, que no puede negarse en qualquier acontecimiento, es, que, aun en los terminos, en que habla esta ley, no ha debido practicarse en las Casas de Moneda de Indias desde, que se expidiò la citada Cedula de 19. de Marzo del año de 550. de que se formò la referida ley 10. tit. 23. lib. 4. de la *Recopilacion Indiana*, concordante de la 41. tambien citada del expressado tit. 21. lib. 5. de la de *Castilla*, y contrarias ambas à la referida ley 4. y en la de Mexico desde, que se hizo la citada Ordenanza de las, que formò Don Antonio de Mendoza para su régimen, y gobierno en 12. de Noviembre del año de 549. inserta en la 7. de las referidas impressas en dicha Ciudad en el de 724. y afsi los Teforeros de dichas Casas de Moneda de aquellos Reynos desde el referido año de 550. y los de la de Mexico desde el antecedente solo han sido obligados, como dexamos dicho en el num. 224. à entregar, y hacer buena à los Dueños de las pastas la moneda, que ha procedido de las, que de su cuenta se han fabricado en ellas, por el mismo marco, y peso, que recibieron dichas pastas, y no por cuenta, y solo han debido hacerfela cierta por peso, y cuenta en el caso de quererla dichos Dueños contar, y passar una à una, como consta de dichas Ordenanza, y Cedula, y de la referida ley 10. que se formò de ella.

237 Y verdaderamente, si atendemos al motivo, que tuvieron los Señores Doña Juana, y Don Carlos Autores de la citada ley 11. de las declaratorias de las del expressado tit. 21. lib. 5. de la *Recopilacion de Castilla*, para exonerar por ella à los Teforeros de la Casa de Moneda de Sevilla, de entregar à

los

los Dueños de las pastas la, que procediere de las, que de su cuenta se labraren en ella, pesadas una à una cada pieza, que fue, como claramente se deduce de su letra, que queda puesta suprà num. 207. evitar la dilacion, que se ocasionaba por esta razon en el entrego de dicha moneda, y el grave perjuicio, que se seguia à los interessados en él por la misma causa, no es dudable, haverla havido mayor, para haver providenciado lo, que queda expuesto en el num. antecedente por lo respectivo à las Casas de Moneda de Indias, y especialmente para la de Mexico, en la que el crecido numero de marcos de plata, que se ha labrado de muchos años à esta parte, hasta en cantidad de diez millones de pesos en cada uno, no huviera permitido, se observasse lo contrario, aun quando la referida ley 4. huviera tenido lugar en ella, afsi como por la misma razon dexamos dicho suprà sub numer. 227. no se huviera podido practicar tampoco en aquella Real Casa la 56. tambien citada del referido tit. 21. lib. 5. de la *Recopilacion de Castilla*, à haverse mandado en ella, que los Guardas de todas pesassen una à una todas las piezas de oro, y plata, que se fabricassen en ellas.

238 Queda plenamente probado con lo dicho desde el citado num. 227. que los Teforeros, Guardas, y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda, universalmente hablando, y especialmente los de las de Indias, solo han debido para desempeñar la obligacion, que han tenido en orden, à que la moneda, que se ha fabricado en ellas, aya salido al publico ajustada al peso, que ha debido tener pesar cada suerte de ella por marco, y no por piezas, al tiempo de hacer las levadas, y antes dichos Guardas algunas de la de oro, y plata una à una debiendola haver passado todos toda, hallandola conforme à las, que ha debido tener el marco de cada suerte de

cila

ella, al tiempo de executarse dichas levadas, sin que por no haverla pesado por piezas todos los referidos, ni dichos Guardas todas las de oro, y plata pieza por pieza, se pueda arguir contra ellos transgression la menor de alguna de las Ordenanzas, y Leyes, que se han debido observar en dichas Reales Casas, ni por haver passado à despachar la moneda, hallandola ajustada por marco, sin haver practicado mas diligencia en este punto, se les pueda imputar tampoco dolo, ni culpa la menor en este particular.

239 Consta de los Autos, por lo respectivo à la Casa de Mexico, como dexamos dicho en el citado num. 227. que el Tesorero, Guardas, y Maestro de la Balanza contenidos en la Pesquisa, han cumplido exacta, y puntualmente con la referida obligacion, haciendo pesar por marco cada suerte de la moneda, que se ha fabricado en dicha Real Casa, assi despues de labrada, y antes de acuñarse, como despues de acuñada, en cumplimiento del estilo, que, como hemos visto repetidas veces, se ha debido observar en ella: y queda probado en el num. 226. deberse presumir conforme à derecho por no resultar cosa contraria de los mismos Autos, haver cumplido con las demàs, que respectivamente han tenido en fuerza de lo dispuesto en las Leyes, y Ordenanza citadas en el mismo numero: con lo prevenido en la referida ley 5. de las declaratorias de las del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, como tambien queda expuesto suprà num. 48. y finalmente, con lo, que se ordena, y manda por la citada Ordenanza 10. de las de Don Antonio de Mendoza, y por otra de las, que hizo el Conde de Galve, insertas aquella en la 10. tambien, y esta en la 65. de las impressas en dicho año de 724. como assimismo se ha dicho en el referido num. 48. que es en suma todo, lo que han debido practicar los Syndicados por lo dispuesto en las

las Leyes, y Ordenanzas, que han debido observar en dicha Real Casa para que la moneda, que se ha fabricado en ella, aya salido al publico ajustada al peso, que ha debido tener.

240 Con que en estos terminos, para probar por lo, que hace al referido defecto de peso, la menor del sylogismo propuesto suprà à num. 177. y que quede convencido enteramente el assumpto de quo num. 168. unicamente nos resta hacer ver, que no obstante lo, que dexamos expuesto, se pueden haver encontrado algunas monedas fabricadas en la Casa de Mexico en tiempo de los Syndicados, y de consiguiente las, que de orden de dicho Superintendente se sacaron de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos, y las, que se conduxeron, y pesaron de la Casa de Don Francisco Valdivieso, de que vamos hablando (concediendo sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado en ella, y en su tiempo) defectuosas en el peso, con que debieron salir para el publico, en esta hypothesis, precisamente sin dolo, ni culpa de los referidos, aun prescindiendo de la disminucion, que puedan haver padecido en el por el cercen, largo uso, y demàs accidentes, à que, como hemos dicho repetidas veces, estan expuestas todas luego, que salen de las Casas, donde se fabrican.

241 Que no obstante haver cumplido con la puntualidad, que se ha dicho, los expressados Tesorero, Guardas, y Maestro de la Balanza de la Casa de Moneda de Mexico contenidos en la Pesquisa, con quanto han debido practicar, y con todo aquello, à que por sus encargos, y ministerios han estado obligados respectivamente, segun lo dispuesto por las citadas Ordenanzas, y Leyes, en orden, à que la moneda se aya fabricado ajustada à la talla establecida por ellas, y aya salido al publico arreglada al peso, que ha debido tener, se puedan haver hallado